

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 10/11/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2011 00402	Ejecutivo Singular	RAMIRO ROJAS	ARNULFO TRUJILLO	Traslado de Reposicion CGP	11/11/2022	16/11/2022
2011 00402	Ejecutivo Singular	RAMIRO ROJAS	ARNULFO TRUJILLO	Traslado Sustentacion apelacion CGP	11/11/2022	16/11/2022
2021 00069	Ejecutivo	EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO	ALEXANDER TRUJILLO CORTES Y OTROS	Traslado de Reposicion CGP	11/11/2022	16/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Neiva, 3 de noviembre de 2022

Señores,  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Neiva -Huila

**DEMANDANTE:** Edna Lizeth Rojas Trujillo

**DEMANDADO:** Alexander Trujillo Cortez, Maritza Dussan Pascuas y Edid dussan Pascuas

**PROCESO:** Ejecutivo

**RADICADO:** 2021-0006900

#### PETICION

**REF:** Recurso de reposición contra auto de fecha 2 de noviembre de 2022 publicado por estado el 3 de noviembre del presente año.

**ANDRES GOMEZ PERDOMO** identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, de la manera más respetuosa interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION al auto de fecha 2 de noviembre de 2022 y publicado en los estados electrónicos el 3 de noviembre de 2022 basado en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** el auto en mención en su parte resolutive indica el termino de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que informe la forma en la que se obtuvieron las nuevas direcciones de la parte demanda y proceda notificar en debida forma a los mismos.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso se fundamenta en que los demandados en el proceso de la referencia ya fueron debidamente notificados de la existencia del proceso tal y como consta en constancia secretarial del 1 de octubre de 2022 donde de manera textual indica:

- *El día 12 de agosto de 2022 siendo la ultima hora laboral venció en silencio el término que tenían los demandados EDITH DUSSAN PASCUAS y MARITZA DUSSAN PASCUAS para contestar la demanda y proponer excepciones*
- *El día 5 de agosto de 2022 siendo la ultima hora laboral venció en silencio el término que tenía el demandado LALEXANDER TRUJILLO CCARTOES para contestar la demanda y proponer excepciones.*

Constancia secretarial firmada por el secretario NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS la cual se encuentra en firme. (Ver anexo) y que de manera extraña no aparece en el portal de la rama judicial, pero si en el expediente virtual remitido a través de link por correo.

Así las cosas, las actuaciones del despacho, aunque tardías, han sido con fundamento jurídico en las actuaciones existentes dentro del expediente, de esta manera no se entiende por qué después de haber emitido la constancia anteriormente mencionada la cual se

encuentra en firme de fecha 11 de octubre de 2022, y posteriormente el 2 de noviembre de 2022 se expide auto donde se requiere a la parte actora para notificar.

Es decir, a los demandados ya se les venció el término que tenían para contestar y excepcionar dentro del proceso de la referencia, por tal razón y de manera extraña el despacho pretende que se realice nuevamente las notificaciones y que prácticamente se les reviva el término que tenían estos para contestar y excepcionar, situación que a mi parecer vulneraría el debido proceso.

En gracia de discusión de los fundamentos anteriormente expuestos le informo al despacho que la aquí demandante mediante oficios entregados de manera personal en la oficina del suscrito informo el cambio de direcciones de los aquí demandados (Ver anexo).

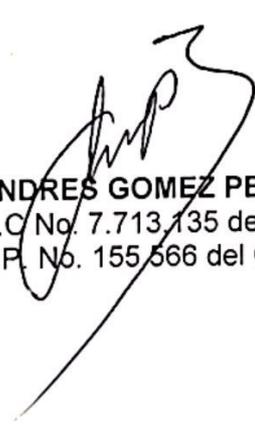
### PETICION

Solicito al juzgado dejar sin efectos el auto con fecha del 2 de noviembre de 2022 y se ordene expedir auto de seguir adelante con la ejecución.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico [andresgoperdomo@hotmail.com](mailto:andresgoperdomo@hotmail.com) y en la Calle 11 No. 7 -39 edificio Fenalco – Oficina 609.

Atentamente,



**ANDRES GOMEZ PERDOMO**  
C.C No. 7.713.135 de Neiva (H)  
T.P. No. 155.566 del C.S de la J.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 11 de octubre de 2022 se hacer constar que:

- El día 12 de agosto de 2022, siendo la última hora laboral venció en silencio el término que tenían los demandados EDITH DUSSAN PASCUAS y MARITZA DUSSAN PASCUAS para contestar la demanda y proponer excepciones.
- El día 5 de agosto de 2022 siendo la última hora laboral venció en silencio el término que tenía el demandado LAEXANDER TRUJILLO CARTOES para contestar la demanda y proponer excepciones.



**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
**SECRETARIO**

Neiva, 10 de febrero de 2022

**Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO**  
Abogado

Cordial Saludo,

La presente es con motivo de informarle que las notificaciones suministradas anteriormente para efectos de la notificación personal han cambiado, por tal motivo téngase en cuenta las nuevas direcciones **para efectos de actuaciones posteriores** dentro del presente tramite:

1. Sr. Alexander Trujillo Cortez: **Calle 41 No. 5W -50**
2. Sra. Maritza Dussan Pascuas: **Carrera 5 No. 10 -03 SUR**
3. Sra. Edid Dussan Pascuas: **Carrera 5 No. 10 -03 SUR**

Las anteriores direcciones las conozco porque alexander es tío mío y la Sra. Maritza y Edid son sus socias y amigas de la familia.

De igual forma manifiesto bajo la gravedad de juramento que las señoras Maritza Dussan Pascuas y Edid Dussan Pascuas laboran en la empresa ASECOM.S.A.S ubicada en la Carrera 5 No. 10 -03 SUR.

Atentamente,



**EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO**  
C.C 36.348.166 Campoalegre (H)

Neiva, 8 de julio de 2021

**Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO**  
Abogado

Cordial Saludo,

La presente es con motivo de informarle que las notificaciones suministradas para la demanda han cambiado, por tal motivo las nuevas direcciones para notificar personalmente corresponden a:

1. Sr. **Alexander Trujillo Cortez**: Calle 41 No. 5W – 50
2. Sra. **Maritza Dussan Pascuas**: Carrera 4 No. 9 – 20 Oficina 505 CC las Américas
3. Sra. **Edid Dussan Pascuas**: Carrera 4 No. 9 – 20 Oficina 505 CC las Américas

Las anteriores direcciones las conozco por que alexander es tío mío y la Sra. Maritza y Edid son sus socias y amigas de la familia.

Atentamente,



**EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO**  
C.C 36.348.166 Campoalegre (H)

**RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 31 DE OCTUBRE QUE APRUEBA EL REMATE Y RECHAZO SOLICITUD DE NULIDAD. RAD. 2011-00402-00 ARNULFO TRUIJILLO**

Jose Falla <fallajose@hotmail.com>

Jue 3/11/2022 9:53 AM

Para: jarosa67@hotmail.com <jarosa67@hotmail.com>

CC: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

3 RECURSO DE APELACION contra AUTO 31.10.2022 - RAD. 2011-00402-00.pdf;

Buenos días.

De forma respetuosa, **como parte demandante** dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar RECURSO DE APELACION contra el AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 presentado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 02 de noviembre del año en curso.

Atentamente,

**JOSE RICARDO FALLA DUQUE**

C.C. 4.943.308 de Tello (H)

T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud.

---

**De:** Jose Falla

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 10:40 a. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 31 DE OCTUBRE QUE APRUEBA EL REMATE Y RECHAZO SOLICITUD DE NULIDAD. RAD. 2011-00402-00 ARNULFO TRUIJILLO

Señores

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**

E. S. D

PROCESO: Ejecutivo Singular  
Demandante: RAMIRO ROJAS  
Demandado: ARNULFO TRUIJILLO DÍAZ  
RADICACION: **410014003004-2011-00402-00**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 31 DE OCTUBRE QUE APRUEBA EL REMATE.**

**JOSE RICARDO FALLA DUQUE**, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.308 de Tello – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.000 del C. S. de la J., y actuando como apoderado especial del señor **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, de manera respetuosa me permito presentar-adjuntaren archivo PDF, **RECURSO DE APELACION contra AUTO del 31 DE OCTUBRE DE 2022** por el cual aprobó el remate y se rechazó la solicitud de nulidad procesal en 12 folios.

Agradezco de antemano su atención, **quedando a la espera de la confirmación del recibo del presente recurso.**

Atentamente,

**JOSE RICARDO FALLA DUQUE**

C.C. 4.943.308 de Tello (H)

T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud.

# José Ricardo Falla Duque

Abogado  
Universidad Santo Tomas

---

Señores

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**

[cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

Ref.: PROCESO: Ejecutivo Singular  
Demandante: RAMIRO ROJAS  
Demandado: ARNULFO TRUJILLO DÍAZ  
RADICACION: **410014003004-2011-00402-00**

Asunto: **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 31 DE OCTUBRE QUE APRUEBA EL REMATE Y RECHAZO SOLICITUD DE NULIDAD.**

**JOSE RICARDO FALLA DUQUE**, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.308 de Tello – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.000 del C. S. de la J., y actuando como apoderado especial del señor **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.225.775 del Pital (H), de manera respetuosa me permito presentar RECURSO DE APELACION contra AUTO del 31 DE OCTUBRE DE 2022 por el cual aprobó el remate y se rechazó la solicitud de nulidad procesal, a saber:

## 1. ARTICULO 448 C.G.P. Y SU ALCANCE.

En el inciso tercero de la normatividad citada-448- se establece que su señoría debió haber realizado un control de legalidad para saneamiento de las nulidades.

En este aspecto me permito referenciarle que el avalúo correspondía a un año anterior y no era el vigente para la fecha del remate y que el mismo despacho de oficio reconoce esta situación en una solicitud anterior. Veamos que me respondió usted al respecto:

*"En este evento, a pesar de haberse presentado previamente un avalúo comercial, **el mismo se encontraba vencido** y para esta nueva oportunidad, ante la reanudación del cobro compulsivo luego de la suspensión que causó el proceso de reorganización empresarial, la parte **que intervino fue la ejecutante y estimó que el avalúo catastral era idóneo** para satisfacer la obligación que exigía, determinación que procesalmente se encuentra autorizada a su discrecionalidad, y es una potestad correlativa a la contraparte."*  
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

De aquí deduzco varias conclusiones, la primera es que acepta el despacho que el avalúo comercial estaba vencido. Situación que no merece discusión ni por parte de su despacho ni por parte de este operador jurídico en representación de los intereses del ejecutado.

Ahora bien, ¿qué procedía frente al inciso tercero del artículo 448? Que según el decir del despacho la parte actora lo considera **idóneo**. Esa no es una presentación que se compadezca con los lineamientos del artículo 4 del C.G.P. sobre igualdad de las partes en concordancia con el artículo séptimo que establece al sometimiento al imperio de la ley y no de manera irracional pero teniendo en cuenta además situaciones como la equidad, la jurisprudencia como en este caso (Sentencia T-531 de 2010) citada oportunamente y en donde no se le dio una respuesta a mi planteamiento de manera concreta y razonada de los fundamentos jurídicos que justificaron su decisión.

Para reiterar lo anterior, se tiene que el avalúo catastral del inmueble que obra en el proceso fue del año 2021, es mas según el mismo certificado dice exactamente "válido hasta el 31 de diciembre de la vigencia 2021" (Archivo denominado "02. Avalúo" del expediente). Lo que conlleva a explicar que la precariedad de la vigencia o caducidad de la vigencia no daba lugar a decir que en el proceso existía un avalúo, eso es imposible.

Y esta de mi parte la razón, con todo respeto lo considera así, que el mismo juzgado cuando existió una situación similar, es mas no es similar es igual, de manera oficiosa para equilibrar las cargas de las partes o para igualarlas decidió ordenar a la parte ejecutante que actualizará el avalúo.

Lo primero que debo insistir por parte de este operador jurídico es que no se respondió y más bien se eludió la respuesta a este punto, que en concreto desarrolle y que le pido a la segunda instancia que tenga en cuenta la inexistencia del avalúo al que hace referencia el señor juez y que debió haber saneado, lo que no podía realizar con un acto administrativo-denomínese como quiera, que corresponde al avalúo catastral del inmueble con una año anterior que explicitaba, que contenía una validez hasta el 31 de diciembre del año 2021.

Es tan contundente esta afirmación que no puede trasladarse ello a un capricho de una de las partes para considerar que lo aprecio como idóneo y que por ello pidió el remate. La ley no se puede interpretar como un capricho, como un deseo de la partes en contienda cuando el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal así lo estimo en proveído de fecha 09 de julio de 2014. Pero aun así si se pensara hipotéticamente que lo realizado por el anterior despacho en el mismo proceso no era lo lógico, es decir que el argumento que se centraba allí, en cuanto a que el valor catastral se reajustará cada primero de enero de cada año y que por ello infería un reajuste, resulta aún más primordial y razonable cuando se establece que el avalúo catastral existente expira o tiene una vigencia al 31 de diciembre de 2021.

En consecuencia, debo decir de manera categórica que en el presente asunto no hay avalúo catastral y que por esa labor del 448 inciso tercero fue un error del despacho que solo puede ser subsanado a través de reconocer la irregularidad de los actos que conllevaron al remate y adjudicación para así volver a equiparar las cargas procesales en favor de mi representado.

2. El otro aspecto que llama la atención de la segunda instancia para que se resuelva y se considere integrado a esta solicitud, todo lo que dije en 14 páginas me sea resuelto.

2.1. Es decir resuelva los problemas jurídicos de manera directa en punto de que desconoció el precedente contenido en la acción de tutela T-351 DE 2010.

2.2. Sobre el tema de avalúo comercial.

2.3. Sobre el precedente como regla judicial y la relación entre ese precedente ya citado y el caso en especial. Es decir que los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia plantean puntos en derechos iguales o semejantes.

2.4. Que la Ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente presente una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente.

3. Según todo lo anteriormente citado y según la sentencia de tutela ya referenciada el juez de oficio debió incrementar el valor del avalúo catastral del inmueble, máxime cuando acá en este caso el juez debió utilizar sus poderes oficiosos para pedirle, exigirle al demandante que presentara un avalúo **vigente**, pues el que existía no era vigente y por lo tanto se convierte en inexistente. Lo que obligaba a corregir los actos irregulares expedidos por el mismo señor juez al considerar que existía avalúo catastral. Esa existencia del acto administrativo es la que implica manifestación de parte de este operador jurídico. Pues el mismo acto administrativo contenida dentro de sus manifestaciones que la obligatoriedad del mismo o su vinculatoriedad lo era hasta el 31 de diciembre del año pasado. El mismo despacho que responde a la solicitud de nulidad acepta que no era vigente y de allí es que me preocupa que ante este acto administrativo de carácter particular con vigencia temporal pueda ser tomado en cuenta dando una existencia o un alcance que no lo tiene.

Insiste y resalta este profesional del derecho, que al tener una vigencia temporal, es decir una existencia temporal, puede sostener válidamente que no existe avalúo en el presente proceso.

El Consejo de Estado en términos de vigencia del acto administrativo sobre el artículo 91 numeral 5 del CPACA se manifestó de la siguiente manera:

*“(…) Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo “pierde vigencia” – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como “el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente”. 2. Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia”. (Sentencia del 29 de enero de 2014, M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación No. 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066)).*

4

Podemos concluir entonces que un **acto administrativo pierde** fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos y en consecuencia **pierde** su capacidad de producir efectos jurídicos; el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece los casos en los cuales los **actos administrativos** no serán obligatorios y por tanto perderán fuerza ejecutoria.

Creo profundamente que el acto jurídico conforme a su vigencia perdió eficacia y por ende significa que ya no puede producir efectos posteriores al 31 de diciembre de 2021, aspecto que incluso concuerda el operador jurídico del despacho en el acto apelado, pero que no fue estudiado con la suficiente profundidad que ameritaba la situación menos pensar o argumentar que el ejecutante lo considero “idóneo”. Todo lo contrario, es evidente que el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio, por ende, es quien tiene la facultad de calificar y determinar su idoneidad. No las partes, es decir ni el ejecutante ni el ejecutado pueden dar la idoneidad de la prueba es el juez de instancia que tiene esa capacidad y no como lo argumenta el profesional del derecho que dirige el despacho y que respetuosamente pienso que se equivocó en esta argumentación, pues le traslado a la parte ejecutante una responsabilidad que incluso podía ser demandada por otras vías, como por ejemplo, una vía administrativa o la misma procesal civil en punto del error judicial considerando como un error inexcusable, lo cual causaría perjuicios ingentes a mi poderdante. Inclusive en desarrollo jurisprudencia del Consejo de Estado establece una responsabilidad personal de la persona que dirige un despacho judicial con la responsabilidad estatal.

4. Superado el tema anterior, es del caso manifestarle que no se resolvió el tema por parte del despacho en punto del valor del bien, a lo cual me remito a lo dicho en anterior oportunidad que es del siguiente tenor:

*“Antes de establecer los hechos me permito muy respetuosamente transcribir la providencia a la cual estoy haciendo referencia y considerando que procede la nulidad en punto de “Un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”. Toda vez que aquí prevaleció el cumplimiento de una finalidad que no está concebida, dado que lo que se pretende es la eficacia del derecho sustancial con ese procedimiento, lo que según la Corte en dicha tutela se convierte en “una denegación de justicia”.*

Todo lo anterior por encontrarse opuesto estas disposiciones procedimentales a la vigencia de los derechos fundamentales.

En la misma providencia se habla de un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. Pero aquí en este proceso incluso en ese rigorismo se excede el señor juez al decretar el remate y adjudicar el bien en la apreciación de una prueba que no era idónea para iniciar el proceso de remate y aun así, si se considerare idónea, que no lo es, lo que procedía indiscutiblemente era hacer uso de esas facultades oficiosas para que ese compromiso como lo dice la providencia, del juez en la búsqueda de la verdad y la prevalencia del derecho sustancial se diera o efectivizara. Veamos ciertos apartes que considero fundamentales:

*“El juez de oficio debe incrementar el valor del avalúo catastral del inmueble. “Los contenidos de la Constitución a la luz de los cuales los jueces han debido analizar la cuestión tienen que ver con los derechos que resultarían afectados en caso de consumarse el traspaso del bien con fundamento en una adjudicación realizada en una diligencia de remate llevada a cabo a partir de un avalúo inferior, en mucho, al valor comercial del bien, derechos tales como la propiedad cuyo carácter fundamental derivaría de la circunstancia, no desvirtuada en el proceso, de que el bien rematado es el único inmueble perteneciente a la demandante o el derecho a la vivienda, supuesto que la actora lo habitara.  
(...)”*

*La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aun cuando los procesos deben cumplir sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.*

*La Sala encuentra que el reclamo de la actora formulado, por distintas vías y en varias ocasiones, así como los elementos que obran en el expediente del proceso ejecutivo, constituyen un principio de razón suficiente para justificar que al juez se le exigiera*

*ejercer las facultades que le permitían atender el deber de actuar oficiosamente, a fin de establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.*

*(...)*

*No se trata, entonces, de hacer posible a cualquier costo la eficacia de los procedimientos, ni de desplazar a las partes o asumir la defensa de alguna de ellas, porque el ejercicio de las facultades oficiosas expresa un compromiso del juez con la verdad y con la prevalencia del derecho sustancial, antes que con las partes, ya que “el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”*

*“4.5. Conclusión en relación con el caso concreto.*

*En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora” (...)* (C. Const., Sent. T-264, jun. 25/2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Corte Constitucional. Sentencia T.264 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.”

*“(…) Resaltar que el avalúo catastral presentado en el proceso establece que su vigencia es del 31 de diciembre de 2021, es decir el mismo elemento le está diciendo valóreme pero limitadamente porque esto cambia el 01 de enero de 2022, como es la lógica de estos avalúos y realizo el remate en septiembre de 2022. Tenemos que concluir que ese documento público al transcurrir el año de su vigencia, es decir al pasar al 01 de enero de 2022 su eficacia probatoria frente al avalúo es nula, pierde la eficacia probatoria al punto que podemos decir que no hay avalúo y menos comercial para poder a proceder a la diligencia de remate.*

***Establecido el precedente jurisprudencial en sede de Control Abstracto, de acuerdo con un criterio funcional, ella comprende no solamente el control de constitucionalidad de las leyes, sino toda acción y todo recurso de índole judicial destinados a asegurar la prevalencia de la constitución.***

*Entendido este término de la manera que anteriormente expuse no da lugar sino a que entienda que los jueces deben realizar un deber de obediencia al precedente emitida en función del control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia de la Corte Constitucional, precedente que tiene efectos erga omnes y*

por lo cual es vinculantes de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el juez apartarse de la aplicación de la sub regla contenida en la sentencia constitucional, que en el caso en estudio es la aplicación de una figura procesal del avalúo comercial para que pueda procederse a su remate.

Es decir, desde el mismo momento, que su señoría como juez de la República decidió iniciar el trámite del remate aceptándole esa solicitud a la parte ejecutante viene una situación que no solo se puede convertir en una vía de hecho por desconocer los derechos fundamentales del señor ARNULFO TRUJILLO sino que igualmente tiene incidencia en el campo procesal civil a través de la nulidad.”

“(…)

#### **VII. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1116 DE 2006 Y SU RELEVANCIA EN ESTE PROCESO.**

Este artículo en su inciso cuarto cuando utiliza el termino provocar a conciliación podemos empezar a establecer que según el diccionario de derecho usual de GUILLERMO CABANELLAS es la acción de incitar, excitar, incitar a obrar o proceder; ayudar a cooperar; facilitar; inducir; buscar el combate. Lo que en definitiva está diciéndonos que debe obrar de una manera determinada, en este caso buscar a las partes para que se proceda a una conciliación.

Esa incitación a ese obrar es una actitud, es una alternativa de una persona en este caso del promotor no del deudor, así sean la misma persona. De hecho, no puede perderse esta situación de vista.

El artículo 29 le encarga esa acción al promotor, que entre otras cosas es casi siempre persona diferente al deudor. Insistir que esa ayuda a cooperar, a facilitar una conciliación tuvo una secuencia exitosa en una de las objeciones, al punto de que su despacho la acogió. En cuanto al crédito del municipio de Neiva, en realidad no se objetó por parte de Alcaldía simplemente y llanamente se utilizó el termino de objeción para actualizar la deuda fiscal a una fecha, y si bien es cierto cambian las cuantías, ello no necesariamente implica que exista como objeción, sino que es el devenir propio de una demora procedimental que se da en esta y toda clase de procesos por cuestiones de tiempo. Lo que procedía era rendir un informe sobre el aspecto de que era un informe para aclarar sobre la posibilidad o no de la conciliación en la deuda con DAVIVIENDA.

Es decir, que debió haber informado al juez sobre su gestión conforme lo señala el artículo 29 ya tantas veces mencionado. Y a continuación de haberse citado la audiencia para que el juez del proceso procediera a calificar las objeciones de manera positiva, negativa, parcial, etc.

*Es que el procedimiento como tal no alcanzo a realizarse, pues la primera audiencia corresponde a las decisiones de las objeciones que debe citar su despacho y que al no haber presentado un informe más completo si es lo que se quería, porque efectivamente se presentó una actividad negocial vía conciliación, pero que se tiene que en criterio de este operador jurídico que se concilió con el señor RAMIRO ROJAS.*

### **VIII. ACTOS ILEGALES NO OBLIGAN AL JUEZ.**

*De pensarse que no procede la nulidad como alternativa jurídica esta defensa debe proponer el aforismo jurídico de reconocida raigambre constitucional que se manifiesta en que los "actos ilegales no obligan al juez".*

*Si bien este auto (el que decide la adjudicación del remate) también es cierto que el mismo por apartarse de la legalidad dado que desconoce el precedente constitucional ya reseñado en donde se establece que en esta clase de procesos debió acudirse a la prueba oficiosa y/o a manifestar como lo hizo en otra oportunidad un juez que antecedió a su señoría la no procedencia del remate dado que la vigencia del mismo había expirado y por ende su eficacia probatoria como avalúo está más que menguada para mí inexistente para el año 2022.*

*Y ese precedente análogo, es decir igual, se convierte en una regla necesaria de la interpretación judicial y esa llamada "vinculatoriedad del precedente" que es muy importante para Colombia, y esa lectura cuidadosa por parte de los jueces tiene que manifestarse este operador jurídico que se constituye en precedente vertical, por lo tanto, de respeto de todos los que están por debajo de esa línea.*

*Aquí lo que la Corte ha querido y ha impuesto en Colombia como una línea a seguir es proteger el valor de la igualdad y sobre esa base de ese valor mirando desde todos los puntos cardinales y en eso que se ha denominado como analogía, es decir, como lo sostiene el doctor DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA en su libro El Derecho de los Jueces, es seguir el precedente. Y no hay discusión alguna que el precedente en este caso en específico debió acudirse a la figura de la prueba oficiosa o como lo he insistido tantas veces a manifestar o pronunciarse en el sentido de que no existía avalúo para procedencia del remate.*

*Pero para mayor claridad y que es aplicable al presente caso en la Sentencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad.54564; Sentencia citada en la sentencia AL3859-2017 Radicación No. 56009 del 10 de mayo de 2017 MP. FERNANDO CASTILLO CADENA y que paso a transcribir a continuación:*

*"La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas*

constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación No. 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

También encontramos la misma línea jurisprudencia en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se ha discutido mucho sobre esta expresión, es decir que los actos ilegales no atan al juez, porque una providencia se sale del ordenamiento jurídico contradice el mismo, como es el caso del auto que declara un desistimiento tácito cuando no es aplicable esa figura al proceso de insolvencia empresarial. Es lo que ha denominado el anti procesalismo, pero la esencia del mismo como lo hemos venido reseñando, que no importa que este ejecutoriada o haya cobrado ejecutoria y le da la forma de revocar esta providencia y que se considera que no vulnera el ordenamiento jurídico colombiano. Y la conclusión es que con este actuar como lo explica el tratadista Hernando Morales, en su libro de Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), página 481, “las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes”.

En definitiva, señor juez piénsese en la nulidad o en la teoría de que los actos ilegales no obligan al juez-anti procesalismo, debe proceder la declaratoria de nulidad o la revocatoria de la diligencia de remate.”

5. Otro aspecto que debo atacar es que en mi escrito y trayendo a colación el tema del “arreglo” o conciliación llevada a cabo entre el ejecutante y ejecutado en el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL y la respuesta por parte del ejecutado fue ceder sus derechos, creyendo que con este actuar podría seguramente librarse de las consecuencias jurídicas procesales frente a esa conciliación. Hecho que condujo a que el señor juez reconociera la cesión de derechos.

Fue tal la idoneidad del medio utilizado que ya tenemos hoy una nueva parte aquí presente en este proceso, es decir la idoneidad del medio utilizado y el acto jurisdiccional reconociéndolo, es lo que me permite dudar de esa circunstancia y de ello mi cliente está estudiando la situación para ver si decide interponer las acciones a que hallan lugar. Este aspecto lo dejo como una constancia del manejo del proceso y de los procedimientos de la parte actora y los rematantes, que algunos casos-con actividades que superan el proceso civil. Pero recordemos que dentro de las obligaciones y derechos de los jueces se encuentra el de numeral tercero artículo 42 CGP que establece: “3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

6. Otro aspecto que llamo la atención es con respecto a la cesión de derechos litigiosos. Si bien es cierto se está cediendo los derechos nacidos del remate no es menos cierto que la cesión implica necesariamente la notificación al deudor, en este caso al señor ARNULFO TRUIJILLO.

Esta cesión se efectuó durante el proceso y por lo tanto no hay duda que es una cesión de derechos litigiosos, el cual debió ser notificada al ejecutado por los medios que establece la ley y hasta ahora, por lo menos desde el punto de vista legal se pudo conocer la referida cesión ya cuando el juzgado la reconoce y la acepta cometiendo, en criterio de este operador jurídico, ese error procedimental.

Pero adicionalmente a todo lo anterior, conforme al DECRETO 806 de 2020 que fue decreto como legislación permanente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."*

Es decir, que no se utilizó ese medio para informar a las partes entre esas a ARNULFO TRUJILLO y a su apoderado de "esa cesión". Algunos podrán decir que es que el rematante no es parte en el proceso, pero es oportuno recordar lo siguiente:

*"Por varias razones no es posible considerar como parte procesal ni como tercero al rematante. En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas. En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. Sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho." (Sentencia T-659 de 2006)*

Señalar que primero hubo una cesión del rematante sin notificación al deudor ni a las partes procesales porque a su vez los artículos 1960 y 1962 del Código Civil Colombiano, establecen: "Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este..." "Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."

Pero adicionalmente a lo anterior, y establecido que ya tiene un interés legítimo la parte que remato que es otra diferente al cesionario tampoco se ha notificado, es decir existe una nulidad nueva nacida del auto que estoy atacando para que también se retrotraiga el mismo y así cumpla sus efectos jurídicos. Es decir, que se cumplan las cosas como es el deber ser normativo y no simplemente reconociendo a un acreedor que no ha notificado al deudor, en este caso al señor ARNULFO TRUJILLO.

# José Ricardo Falla Duque

Abogado  
Universidad Santo Tomas

---

Dejo de esta forma presentado el recurso expresando lo que me ha manifestado el cliente y es que con ese remate se le está comprando por vía judicial a un precio irrisorio su cuota parte de la vivienda que tenía con su ex esposa, desmejorado de manera notable su patrimonio en detrimento no solo sus propios intereses sino como lo establece el Código Civil en su artículo 2488 cuando habla del "DERECHO DE PRENDA GENERAL" en concordancia con otros que no es del caso indicar.

Este recurso como es obvio, tiene como finalidad que se revoque en su integridad el auto atacado y se decrete la nulidad y vuelvan las cosas al a estado anterior, es decir el que no hay avalúo y por lo tanto no procede ninguna solicitud hasta que no se subsane esta situación por parte del ejecutante dado que esto no es una actividad propia de los despachos judiciales.

Para efectos de notificación mi correo electrónico es: [fallajose@hotmail.com](mailto:fallajose@hotmail.com), Celular: 310 340 2412.

Sin otro particular,



**JOSE RICARDO FALLA DUQUE**

C.C. 4.943.308 de Tello (H)

T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud.